



Resolución 84/2021, de 21 de mayo, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-237/2019 / reclamación frente a la denegación parcial de una solicitud de información pública presentada por D. XXX

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 1 de abril de 2019, D. XXX dirigió una petición de información al Presidente de la Comisión de Valoración de Méritos del Concurso de Traslados, de ámbito estatal, entre los funcionarios pertenecientes a los cuerpos de catedráticos y profesores de enseñanza secundaria, profesores técnicos de formación profesional, catedráticos y profesores de escuelas oficiales de idiomas, catedráticos y profesores de música y artes escénicas, catedráticos y profesores de artes plásticas y diseño, maestros de taller de artes plásticas y diseño e inspectores de educación, para la provisión de plazas en la Comunidad de Castilla y León, convocado en el curso 2018/2019 por la Orden EDU/1140/2018, de 22 de octubre.

El antes identificado era participante en el concurso de traslados señalado.

El objeto de la solicitud de información se formuló en los siguientes términos:

“Solicita:

Conocer los datos identificativos de la persona que ha realizado la reclamación de la puntuación correspondiente a mi baremo de méritos, así como la fecha en la que realizó dicha reclamación, a fin de poder ejercer los derechos que legalmente me correspondan”.

Con fecha 20 de mayo de 2019, el mismo solicitante se volvió a dirigir al Sr. Presidente de la Comisión de Valoración de Méritos del Concurso de Traslados señalando, una vez que se había resuelto su adjudicación definitiva, pidiendo en esta ocasión lo siguiente:

“Solicito:

El acceso al expediente referente a todo el procedimiento y una copia del mismo en virtud del artículo 53 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las



Administraciones Públicas (Ley 39/2015, de 1 de octubre) y que legalmente me corresponde como interesado”.

Con fecha 13 de junio de 2019, el antes identificado interpuso ante el Consejero de Educación un recurso potestativo de reposición frente a la Resolución, de 3 de mayo de 2019, de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación, por la que se adjudicaron con carácter definitivo los destinos correspondientes al concurso de traslados convocados por la Orden EDU/1140/2018, de 22 de octubre. Como Otrosí segundo de este recurso, se pedía lo siguiente:

“Que se nos dé traslado del escrito formulado por el que se impugnaba la valoración obtenida en la Relación Definitiva del Concurso de Traslados y que afecta de forma directa a mi baremación, así como la fecha, lugar y número de registro en la que se realizó dicha reclamación, no comprometiendo estos últimos datos la identidad de tercero reclamante (independientemente de haber sido modificada de oficio posteriormente), con el objeto de que se fiscalice el plazo de su presentación”.

Segundo.- Con fecha 10 de septiembre de 2019, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León un escrito de reclamación presentado por D. XXX, donde manifestaba que, si bien había accedido al expediente solicitado, no había podido hacerlo al escrito pedido de forma específica por él en el cual se había hecho referencia a la revisión de la baremación de sus méritos.

Tercero.- Una vez recibida la reclamación anterior, nos dirigimos a la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la actuación que había dado lugar a la citada impugnación.

Con fecha 15 de noviembre de 2019, se recibió una respuesta de la Consejería de Educación en la cual se expuso, entre otros extremos, lo siguiente:

“ (...) La unidad responsable de la ejecución, en el ámbito de la Consejería de Educación, de las actuaciones relacionadas con el acceso a la información previstas en la normativa autonómica sobre transparencia y participación ciudadana, es el Servicio de Evaluación, Normativa y Procedimiento, de la Secretaría General, la cual ha tenido conocimiento de la existencia de esas solicitudes de información pública formuladas por D. XXX, a través de su oficio, en el que pone de manifiesto la existencia de una reclamación sobre acceso a la información pública.

De acuerdo con la documentación recibida, se observa que las solicitudes de fechas 1 de abril y 20 de mayo de 2019 están dirigidas al Presidente de la Comisión de Valoración del concurso de traslados convocado por la Orden



EDU/1140/2018, de 22 de octubre, por lo que no son solicitudes de información pública sino de acceso al expediente administrativo y a la obtención de las copias de los documentos contenidos en el citado procedimiento por parte de quien tiene la condición de interesado, amparado por el artículo 53.1.a) de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; por consiguiente en esta Consejería no hemos tenido conocimiento de las mismas hasta la recepción de su oficio.

Por su parte, en el escrito de 13 de junio de 2019, de interposición del recurso de reposición presentado contra la resolución definitiva del concurso de traslados, en el «Otro sí Digo Segundo» solicita: (texto transcrito en el expositivo primero de los antecedentes)

En relación con ello, y según informan desde la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación, este recurso fue resuelto por Orden de 29 de julio de 2019 de la Consejería de Educación.

Tanto en el anterior escrito de interposición de recurso de reposición como en el escrito de reclamación presentado ante la Comisión de Transparencia de Castilla y León, D. XXX solicita se complete su expediente administrativo con la documentación que falta relativa al escrito mediante el cual otro concursante solicitó la revisión de su baremo de méritos, en el procedimiento relativo al concurso de traslados de ámbito estatal convocado en el curso 2018-2019 por la Orden EDU/1140/2018, de 22 de octubre.

(...)

En atención a lo solicitado, se pone en conocimiento de esa Comisión de Transparencia que con fecha 6 de noviembre de 2019, se ha remitido al reclamante copia de la documentación solicitada en la cual se han dissociado previamente los datos de carácter personal que pudieran comprometer la identidad del tercero reclamante, que ha sido debidamente notificada al interesado por correo postal, dando por cumplido el acceso a la información solicitada por D. XXX”.

A este informe se acompañaba una copia de la comunicación dirigida al reclamante, con fecha 6 de noviembre de 2019, por el Jefe del Servicio de Profesorado de Educación Pública de Secundaria, Formación Profesional, Adultos y Régimen Especial, con el texto que a continuación se transcribe:

“(...) este centro directivo, junto con la presente comunicación, entrega copia del documento pedido por el reclamante.

Ello para dar cumplimiento a lo solicitado por D. Juan Pedro Mateos- Aparicio García en el recurso de reposición, de fecha 13 de junio de 2019, contra la Resolución de 3 de mayo de 2019, de la Dirección General de Recursos Humanos



de la Consejería de Educación, por la que se publica la parte dispositiva de la Orden de 3 de mayo de 2019, de la citada Consejería, cuyo otro sí segundo establecía: (texto transcrito en el expositivo primero de los antecedentes)

En consecuencia, se han eliminado del documento los datos personales del participante y cualquier otro que compromete su identidad, a efectos de que se fiscalice la correcta presentación del mismo. Con ello, se da respuesta a la reclamación presentada en materia de acceso a la información pública por el interesado, completando así el expediente del que se le dio vista en su momento”.

Como documento adjunto a esta comunicación, se proporcionó al solicitante una copia del escrito, registrado de entrada en un Ayuntamiento con fecha 15 de marzo de 2019, en el cual se solicitaba que fuera revisada la baremación de los méritos aportados por D. XXX en el marco del concurso de traslados convocado por la Orden EDU/1140/2018, de 22 de octubre, por los motivos expuestos en el propio escrito.

Tal y como se señalaba en la comunicación dirigida al solicitante, la remisión de la copia del escrito señalado tuvo lugar previa disociación de los datos identificativos de su autor y del Ayuntamiento en cuyo registro había sido presentado aquel.

Cuarto.- Con fecha 11 de mayo de 2020, el solicitante de la información se dirigió a esta Comisión de Transparencia poniendo de manifiesto que, si bien había sido proporcionada una copia del escrito por él pedido, el acceso a este había tenido lugar previa disociación de algunos datos, motivo por el cual solicitaba acceder a “*los datos identificativos de la persona que me reclama el baremo del concurso de traslados, así como el lugar de presentación de la reclamación*”.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado



corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello, puesto que su autor es la misma persona que se dirigió, en su día, en solicitud de información, primero al Presidente de la Comisión de Valoración de Méritos del concurso de traslados convocado mediante la Orden EDU/1140/2018, de 22 de octubre, y después ante la propia Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León.

Cuarto.- El objeto de la reclamación, en un primer momento, fue la ausencia de resolución expresa de la petición realizada por D. XXX de acceso al documento en el cual se había solicitado la revisión de la baremación de sus méritos en el marco del concurso de traslados señalado.

Tras la presentación inicial de la reclamación ante esta Comisión de Transparencia y una vez solicitado el informe correspondiente a la Consejería de Educación, tuvo lugar una comunicación dirigida al reclamante, con fecha 6 de noviembre de 2019, por el Jefe de Servicio de Profesorado de Educación Pública de Secundaria, Formación Profesional, Adultos y Régimen Especial, a la cual se acompañó una copia del escrito solicitado, previa disociación de los datos identificativos de su autor y del Ayuntamiento en cuyo registro había sido presentado aquel.



En consecuencia, tras dirigirse el reclamante a esta Comisión de Transparencia solicitando conocer los datos que habían sido disociados, el objeto de la reclamación pasó a ser la comunicación antes señalada, a pesar de que esta no guarde una apariencia formal de resolución en los términos previstos en los artículos 20 de la LTAIBG y 88 de la LPAC, en la medida en que a través de aquella se deniega el acceso por el solicitante a la información correspondiente a la identidad del autor del escrito en cuestión.

En cuanto al plazo establecido para la interposición de esta reclamación, al haberse omitido en la notificación de la comunicación impugnada la expresión de los recursos que procedían, tanto en vía administrativa como judicial, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40.3 de la LPAC, estaríamos ante una notificación defectuosa, quedando demorada la eficacia de la resolución o acto notificado hasta que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento y alcance de la resolución o interponga recurso contra esta, lo cual ocurrió en este caso a través del escrito recibido en esta Comisión de Transparencia con fecha 11 de mayo de 2020.

Quinto.- En el supuesto planteado en la presente reclamación, cuando el solicitante pidió el acceso al documento referido a la baremación de sus méritos en el marco del concurso de traslados convocado mediante la citada Orden EDU/1140/2018, de 22 de octubre, la solicitud presentada tenía por objeto un documento que formaba parte de un procedimiento en el que aquel tenía la condición de interesado.

En consecuencia, en aquel momento se debía determinar si el derecho de acceso a la información concreta pedida se encontraba sujeto a la LTAIBG o a la LPAC, o a ambas normas. En este sentido, la disposición adicional primera de la LTAIBG dispone lo siguiente:

“1. La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo”.

A la vista de lo dispuesto en este precepto, podría argumentarse que el acceso a la documentación solicitada no debía ajustarse a la normativa de transparencia, sino exclusivamente a la regulación prevista en la LPAC. De acuerdo con este criterio, esta Comisión de Transparencia no sería competente para resolver la reclamación aquí planteada. Sin embargo, superando un criterio de interpretación literal y restrictivo de la citada disposición adicional primera de la LTAIBG, esta Comisión de Transparencia viene manteniendo, entre otras en sus Resoluciones 70/2017, de 14 de julio (expte. de reclamación CT-0046/2017) y 11/2019, de 28 de enero (expte. de reclamación CT-0127/2018), que si se admite, como parece lógico, que el reenvío de la legislación de procedimiento no afecta a las peticiones de acceso a la información pública por parte de



terceros, no tiene sentido que el interesado reciba un trato de peor condición que el tercero.

Así pues, empleando un razonamiento garantista de los derechos de los ciudadanos, si las personas que no tienen la condición de interesados pueden solicitar el acceso a la información relativa a un procedimiento en curso y, en su caso, reclamar ante el órgano independiente, con mayor motivo han de poder hacerlo los interesados, quienes gozan de un derecho de acceso al expediente reforzado por su derecho de defensa.

A juicio de esta Comisión de Transparencia, es este el criterio que ha de seguirse a fin de lograr que los interesados en los procedimientos administrativos dispongan, cuando menos, del mismo derecho que poseen quienes no tienen la condición de interesados y, por lo tanto, como ya hemos indicado en las Resoluciones antes citadas, resulta indudable que un interesado en un procedimiento administrativo no puede tener menos derechos respecto al acceso a la información relacionada con el mismo que cualquier otro ciudadano que no reúna tal condición.

La propia remisión contenida en la disposición adicional primera, punto 1, de la LTAIBG conduce, a nuestro juicio, a la misma conclusión. En efecto, esta remisión se debe entender realizada, en primer lugar, al artículo 53 de la LPAC, donde se recogen los derechos del interesado en el procedimiento administrativo, precepto cuyo apartado primero comienza señalando lo siguiente:

“Además del resto de derechos previstos en esta Ley, los interesados en un procedimiento administrativo tienen los siguientes derechos: (...)”.

Esos “derechos previstos en esta Ley” cuyo reconocimiento a los interesados se realiza expresamente en el encabezamiento del citado artículo 53 de la LPAC incluyen, obviamente, los recogidos en el artículo 13 (“derechos de las personas en sus relaciones con las Administraciones Públicas”), entre los que se encuentra el derecho “al acceso a la información pública, archivos y registros, de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y el resto del Ordenamiento Jurídico”. Por tanto, la propia literalidad de la LPAC responde también al criterio expuesto de que el interesado en un procedimiento administrativo no puede ser titular de un ámbito de derechos respecto al mismo (en este caso de acceso a la información que forma parte del procedimiento) más restrictivo que un tercero.

Este criterio interpretativo de esta Comisión de Transparencia ha sido ratificado en sede judicial, primero por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de León, en su Sentencia 335/2018, de 5 de diciembre (adoptada en el recurso interpuesto frente a la Resolución 70/2017, de 14 de julio, antes citada), y después por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en su Sentencia 1253/2019, de 24 de octubre,



dictada en el recurso presentado frente a la Sentencia anteriormente citada del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de León. Baste reproducir aquí el siguiente argumento jurídico, incluido en el fundamento de derecho cuarto de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León:

“Pues bien, a tenor del contenido del derecho que se dilucida, se ha de entender que entre las dos posturas enfrentadas, presentes respectivamente en el criterio del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de la Administración Central del Estado, y el de diversos Consejos de la Administraciones autonómicas –se han citado en la resolución recurrida los de Aragón, Valencia y Cataluña- hemos de reputar como más adecuada la que se ha recogido en la reiterada resolución recurrida, y que es, asimismo, aceptada por la sentencia apelada. Ello es así, esencialmente, por la consideración de que el carácter de interesado no puede hacer acreedor de menores derechos a quien ostenta tal carácter, que a cualquier ciudadano que con carácter general puede ejercitar dicho derecho de información, por lo que con mayor razón ha de poder hacerlo quien ostenta unos intereses específicos o incluso derechos en relación con las pretensiones que se dilucidan en un procedimiento”.

En definitiva, sin perjuicio de que el reclamante mantuviera sus derechos como interesado en el procedimiento de provisión de puestos de trabajo antes señalado (entre los cuales, se hallaba el de obtener una copia de los documentos contenidos en el procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53.1 a) de la LPAC), esta circunstancia no impedía que también tuviera derecho de impugnar ante el órgano de garantía de la transparencia (en este caso, esta Comisión de Transparencia) la denegación de la información solicitada por él en su día mientras el procedimiento selectivo estuviera en curso, derecho que, obviamente, mantiene también una vez finalizada la tramitación de este.

Sexto.- Ya hemos señalado que en el supuesto planteado en la presente reclamación, el reclamante, como interesado en el procedimiento, tenía derecho a obtener una copia del documento solicitado, por reconocerlo así el artículo 53.1 a) de la LPAC. Sin embargo, el acceso al citado documento tuvo lugar una vez finalizado el procedimiento y resuelto el recurso de reposición interpuesto frente a su Resolución definitiva, lo cual supuso un incumplimiento de aquel derecho, que no fue subsanado hasta que fue formulada la presente reclamación y requerido el correspondiente informe por esta Comisión.

Ahora bien, una vez finalizado el citado procedimiento se mantiene por el reclamante su impugnación de la denegación de la información consistente en la identidad del autor del escrito señalado (nombre y dos apellidos que constan en este y que fueron disociados al proporcionar su copia).



En relación con el acceso actual por el reclamante a esta información concreta, una vez finalizado el procedimiento en cuestión y siguiendo el criterio antes expuesto, según el cual en ningún caso un interesado puede tener peor condición que un tercero respecto al acceso a información que, si bien forma parte de un procedimiento, también es, obviamente, información pública en los términos establecidos en el artículo 13 de la LTAIBG, el órgano competente debe decidir lo que corresponda, aplicando para ello lo dispuesto en el artículo 15.3 de la LTAIBG. Este precepto dispone lo siguiente:

“Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal. Para la realización de la citada ponderación, dicho órgano tomará particularmente en consideración los siguientes criterios: (...) c) El menor perjuicio de los derechos de los afectados en caso de que los documentos únicamente contuviesen datos de carácter meramente identificativo de aquéllos”.

El CTBG y la Agencia Española de Protección de Datos (en adelante, AEPD), en aplicación de lo dispuesto en la disposición adicional quinta de la LTAIBG, adoptaron con fecha 24 de junio de 2015 un criterio interpretativo de aplicación de los límites previstos en los artículos 14 y 15 de esta Ley (CI/002/2015). A los efectos que aquí nos interesan, en este criterio interpretativo se afirma lo siguiente:

“El proceso de aplicación de estas normas (artículos 14 y 15 de la LTAIBG) comprende las siguientes etapas o fases sucesivas: I. Valorar si la información solicitada o sometida a publicidad activa contiene o no datos de carácter personal, entendiéndose por estos los definidos en el artículo 3 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en adelante, LOPD). II. En caso afirmativo, valorar si los datos son o no datos especialmente protegidos en los términos del artículo 7 de la LOPD, esto es: a) Datos reveladores de la ideología, afiliación sindical, religión y creencias; b) Datos de carácter personal que hagan referencia al origen racial, a la salud y a la vida sexual, y c) Datos de carácter personal relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas. Si contuviera datos de carácter personal especialmente protegidos, la información solo se podrá publicar o facilitar: (...) IV. Si los datos de carácter personal no fueran meramente identificativos y relacionados con la organización, el funcionamiento o la actividad pública del órgano o no lo fueran exclusivamente, efectuar la ponderación prevista en el artículo 15 número 3 de la LTAIBG. (...)”.



(Las referencias a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, deben entenderse realizadas a la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales)

En atención a los argumentos parcialmente transcritos, el CTBG y la AEPD concluyeron lo siguiente:

“a) Los artículos 14 y 15 de la LTAIBG regulan los límites del derecho de acceso a la información que no operan de forma automática, sino que habrán de ser aplicados de acuerdo con las reglas de aplicación y los elementos de ponderación que establecen la citada Ley y la LOPD. b) El orden de ponderación opera desde el artículo 15 al 14 con los elementos que modulan la toma de decisiones. (...)”.

Por tanto, para decidir si el reclamante tiene derecho o no a conocer la identidad del firmante del escrito en cuestión, se debe realizar la ponderación a la que se refiere el artículo 15.3 de la LTAIBG. Para ello, se debe conceder previamente al afectado por la información (persona física cuya identificación consta en el escrito) un plazo de quince días para que puedan realizar las alegaciones oportunas, poniendo de manifiesto al solicitante de la información esta circunstancia (artículo 19.3 de la LTAIBG).

En cualquier caso, a juicio de esta Comisión de Transparencia, para adoptar la decisión señalada se debe considerar adecuadamente, de un lado, el tipo de datos de carácter personal que constan en el escrito y que han de concederse (mera identificación a través de su nombre y dos apellidos de la personas firmante del escrito), y, de otro, que los intereses “meramente privados” también pueden fundamentar una solicitud formulada al amparo de la LTAIBG, como ha reconocido el Tribunal Supremo en su Sentencia núm. 1.519/2020, de 12 de noviembre. En este caso estos intereses “meramente privados” tenían su manifestación en la condición de interesado en el procedimiento del solicitante de la información.

Séptimo.- En definitiva, para poder decidir sobre si el solicitante tiene derecho o no a conocer ahora la identidad del autor del escrito en cuestión es preciso realizar la ponderación prevista en el artículo 15.3 de la LTAIBG, previa realización del trámite de alegaciones recogido en el artículo 19.3 de la misma Ley.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE



Primero.- Estimar parcialmente la reclamación frente a la denegación parcial de una solicitud de información pública presentada por D.XXX ante la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León.

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución, el órgano competente ha de llevar a cabo las siguientes actuaciones:

- Realizar el trámite de alegaciones previsto en el artículo 19.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, al firmante del escrito presentado en relación con la baremación de los méritos aportados por el reclamante en el procedimiento de provisión de plazas en la Comunidad de Castilla y León, convocado en el curso 2018/2019 por la Orden EDU/1140/2018, de 22 de octubre.
- Una vez realizado este trámite, llevar a cabo la ponderación prevista en el artículo 15.3 de la LTAIBG, considerando lo expuesto en el fundamento jurídico sexto, y adoptar la decisión que corresponda en cuanto al acceso por el reclamante a la información consistente en la identidad del autor del escrito indicado (nombre y dos apellidos que constan en este).

Tercero.- Notificar esta Resolución a D. XXX, como autor de la reclamación, y a la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León.

Cuarta.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López